

*NOTAS SOBRE EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL SALVADOREÑO**

Luis Domínguez Parada**

Sumario: I. *Aspectos generales.* II. *La nacionalidad y la extranjería.* III. *Los ciudadanos y el cuerpo electoral.* IV. *Poder Legislativo.* V. *Poder Ejecutivo.* VI. *Las facultades del Poder Ejecutivo.* VII. *Poder Judicial.*

I. Aspectos generales

Hacia el año de 1950 el Estado salvadoreño inicia un nuevo periodo constitucional con la dictación de la Constitución Política que entró en vigencia el día 14 de septiembre, tal como lo ordenaba el artículo 226 de ese cuerpo legal; a partir de la fecha relacionada se estableció en nuestro país el orden constitucional, del que se había alejado desde el decreto del 13 de diciembre de 1948, por lo que, con ostensible abuso de poder, la Asamblea había prorrogado ilegalmente el periodo presidencial del general Salvador Castaneda Castro. El 14 de diciembre, se produce un golpe de Estado, terminando las ambiciones de Castaneda. Y se inicia el llamado proceso revolucionario del 48.

Asamblea constituyente

Al promulgar la Constitución declara la Asamblea: “pone su confianza en Dios y en los altos destinos de la patria”, fórmula que se ha consagrado como nueva dentro del constitucionalismo salvadoreño, a excepción de la mención del nombre de Dios que apareció en la Constitución Política de 1880. Contra la inclusión del nombre de Dios se argumentó en su oportunidad, que en la Constitución como obra humana, no debe mencionarse a Dios, que por lo

* Informe realizado en el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

** Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de El Salvador.

grande debe quedar al margen de las imperfecciones humanas. Se contrarargumentó sosteniendo que no se trataba de hacer a Dios participé de los posibles errores de la Carta Magna, pero debía mencionársele como un imperativo de conciencia destinado a reflejar la confianza que tenían en la divinidad algunos de los miembros de la constituyente. Con todo el respeto a Dios, pero este Preámbulo no dice nada.

II. La nacionalidad y la extranjería

Las directrices generales que la Constitución Política de 1950 introdujo y que invariablemente mantiene la Constitución de 1962, son:

- 1o. Adopción tanto del principio del *jus soli* como del *jus sanguinis*, haciendo notar que este último tiene aplicación moderada y que cede ante la voluntad expresamente declarada.
- 2o. Igualdad entre el hombre y la mujer para el efecto de determinar la nacionalidad de los hijos y la nacionalidad adquirida por matrimonio.
- 3o. Supresión de las diferencias que tradicionalmente existieron en El Salvador entre hijos legítimos e ilegítimos para la determinación de la nacionalidad.
- 4o. Asimilación fácil de los centroamericanos de origen con los salvadoreños por nacimiento.
- 5o. Posibilidad amplia de obtención de doble nacionalidad para los salvadoreños y demás centroamericanos. Artículo 15:

Podrá regularse por medio de tratados la condición de los salvadoreños y demás centroamericanos que adopten la nacionalidad de cualquiera de los Estados que formaron la República Federal de Centro América para el efecto de que conserven su nacionalidad de origen.

Cabe decir que en cuanto a este punto ha sido letra muerta la disposición constitucional del artículo 15 ya que, hasta la fecha, no se ha celebrado ningún tratado que permita la doble nacionalidad. Se considera que para crear el sistema de la representación conjunta en Centro América, será necesario un tratado de esta naturaleza.

En lo relativo a la nacionalidad de las personas jurídicas, el principio se ha mantenido invariable: No se requiere ni que exista

determinado capital nacional ni cierta cantidad de socios salvadoreños, simplemente se exige que el domicilio legal se encuentre en el país. Se trata, indudablemente, de una medida de corte liberal destinada a fomentar las inversiones extranjeras.

El estatuto jurídico de los extranjeros encuentra su fundamento en la Constitución Política, lo que significa una garantía para él y una defensa contra el Estado; pero el legislador ha confiado al cuidado de una ley secundaria, la Ley de Extranjería, la reglamentación amplia de la materia.

III. Los ciudadanos y el cuerpo electoral

Las Constituciones de 1950 y 1962 han conferido, a diferencia de la Constitución de 1886, la ciudadanía a la mujer en iguales condiciones que al hombre.

El legislador ha distinguido entre causas de suspensión y de pérdidas de la ciudadanía, distinción que vista desde el ángulo del derecho penal no tiene relevancia ya que no se admite la existencia de penas perpetuas.

Como regla general cabe señalar que los casos de suspensión y de pérdida de ciudadanía requieren rehabilitación dada por autoridad competente, valga decir por la Corte Suprema de Justicia.

Las causales que han tenido un campo extenso y permanente de apreciación son más que todas de orden penal (auto de prisión formal; condenados por delitos).

La función electoral se ejerce por medio del voto directo, igualitario y secreto, estableciéndose como condición indispensable estar inscrito en el registro electoral correspondiente.

La tutela concerniente al ejercicio del sufragio está a cargo de un Consejo Central de Elecciones. Su forma de integración la regula el artículo 35.

El Consejo Central de Elecciones estará formado por tres miembros elegidos por la Asamblea Legislativa, de los cuales uno será escogido de cada una de las ternas que oportunamente propondrán el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia. Habrá tres miembros suplentes elegidos en la misma forma. Durarán tres años en sus funciones.

Este organismo es y ha sido el responsable legal de todos los vicios e irregularidades del proceso electoral especialmente en las

elecciones presidenciales y de diputados y alcaldes de 1972. El Consejo Central de Elecciones ha llegado a tal grado de irresponsabilidad y de parcialismo partidista que toda su propaganda se contrae a la luz de las supuestas bondades y ventajas constitutivas de la plataforma política del Partido Oficial, es decir pues, el Consejo se ha convertido en juez y parte del proceso eleccionario. Y ello, les ha traído como premio para sus integrantes la reelección en sus cargos. Esto que podría ser no muy “jurídico”, no por eso dejar de ser verdad.

Ha sido tan grande el servilismo del Consejo Central de Elecciones que en ocasión del reclamo presentado por la oposición, hacia 1972 solicitando la declaratoria de nulidad de las elecciones de diputados, sentó la tesis de que la nulidad proveniente de un proceso eleccionario no es absoluta sino que relativa por cuanto este proceso interesa única y exclusivamente a los partidos políticos contendientes.

De otra parte la Constitución de 1950, no aceptó incorporar en su texto el sistema de representación proporcional, dejando así la base de poder ser introducido con posterioridad por una ley secundaria tal y como en la actualidad lo tenemos; de este sistema lo que podemos afirmar es su “fracaso” en nuestras costumbres políticas, dado el mecanismo de imposición política imperante en nuestro país.

IV. Poder Legislativo

El sistema unicameral, una casi tradición centenaria de El Salvador ha sido invariablemente mantenido por las Constituciones de 1950 ya derogado y por la vigente que data de 1962; su potestad es la legislativa y reside en un órgano ordinario: LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, cuyas atribuciones y competencia están delimitadas en el título IV y en un órgano especial denominado “Asamblea Nacional Constituyente” cuya finalidad es ratificar y decretar las reformas a la Constitución.

Se establecen dos períodos ordinarios de sesiones que por su orden se inician el 1º. de junio y el 1º. de diciembre de cada año, sin establecer limitación alguna en cuanto a su número; en cuanto a las fechas apuntadas el legislador estimó que serán las más convenientes si se tomaba en cuenta el ritmo de las actividades económicas del país, pues en ambas ocasiones se supone que su población

activa se encuentra en forma estable radicado en las ciudades por haber cesado o por no haber comenzado aún las concentraciones humanas, que se realizan durante los otros meses del año en las zonas productoras de café, azúcar y algodón distantes de los centros urbanos. En la práctica, la Asamblea sesiona todo el año.

La regla general es que para considerar como aprobada una resolución se requiere la mayoría de los miembros de la Asamblea; pero cuando sólo se reunen menos de los 2/3 de los diputados electos es indispensable que la resolución obtenga el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes. Sin embargo hay casos, como cuando se trata de declarar la incapacidad física o mental del presidente y de otros funcionarios, en que se requiere el voto conforme de, por lo menos, las dos terceras partes de los electos.

Principio tradicional dentro de las costumbres públicas salvadoreñas es la reelección de los diputados. El cargo de diputado es incompatible, con cualquier otro cargo o comisión que provenga del Poder Ejecutivo, excepto con los de ministro o sub-secretario de Estado, representante diplomático, profesor de enseñanza y cargos profesionales en servicios de asistencia social. Nuestro derecho público considera que es preciso mantener la integridad del cuerpo legislativo hasta donde sea posible. Principio que de lleno se acepta, es el de la "inmunidad parlamentaria" no sólo ante los electores sino también ante los diversos partidos políticos, pues el legislador ha juzgado que es imprescindible conferir la más completa libertad a la conducta de los funcionarios cuya elección emana del pueblo, por ser éste un principio consustancial en los gobiernos representativos. El texto general no sólo exime a los diputados de responsabilidad por sus opiniones (escritas o verbales) sino también por sus votos que emitan, expresión ésta que nos parece redundante.

Frecuentemente el principio de "inmunidad parlamentaria" ha sido extendido, por vía jurisprudencial, a los diputados suplentes; expresamente la Constitución no lo confiere.

Empero, sí es posible el ejercicio de acciones civiles contra los diputados, aunque esta clase de juicios no pone en peligro su libertad de acciones.

Atribuciones y competencias

En nuestro país, dada su estructura unicameralista, el cúmulo de

competencia legislativa es extensa pero no existe posibilidad alguna para que la Asamblea delegue sus atribuciones en el Poder Ejecutivo o en el Poder Judicial, por prohibirlo terminantemente la Constitución, ya que los tres poderes actúan independientemente dentro de sus facultades, las cuales son indelegables, lo cual no obsta para que los tres colaboren en el ejercicio de las funciones públicas.

Las facultades legislativas podemos dividirlas atendiendo a su naturaleza como a su finalidad, así: *a)* Internas contenidas en los cuatro párrafos del artículo 47, conciernen a las relaciones que se originan entre la Asamblea y sus propios miembros; entre estas facultades tenemos la aceptación o rechazo de las credenciales de los diputados, así como de conocer de sus renuncias; *b)* De control sobre otros poderes: entre estas atribuciones llama poderosamente la atención la marcada por el numeral quinto que faculta a la Asamblea a elegir por votación nominal y pública al presidente y al vice-presidente de la República, cuando ningún ciudadano haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con el escrutinio practicado, elección que deberá practicar los dos ciudadanos que para cada uno de estos cargos haya obtenido mayor número de sufragios. Llama la atención por cuanto los hechos acaecidos en las elecciones presidenciales de 1972 llevaron a la Asamblea Legislativa a darle aplicación a esa disposición y fue así como se eligió el actual presidente de la República convirtiendo el resultado real del proceso eleccionario en una burla manifiesta para el electorado nacional. Valga decir, que este tipo de elecciones vuelve a la elección presidencial en indirecta o de segundo grado.

La concesión de licencias al presidente de la República y a los designados en estos últimos años ha sido de ordinaria aplicación al grado tal, que el actual presidente goza de licencia permanente.

Es también de la competencia de la Asamblea el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Segunda Instancia, miembros del Consejo Central de Elecciones y presidente y magistrados de la Corte de Cuentas de la República; *c)* Facultades legislativas, gubernativas administrativas y jurisdiccionales.

La creación de leyes secundarias compete al Poder Legislativo y los trámites que dan origen a una ley están contenidos en los artículos 50 y 51 que confieren iniciativa de ley a los diputados, el

presidente de la República por medio de sus ministros y la Corte Suprema de Justicia como organismo colegiado. Esta enumeración es taxativa.

Los mismos trámites se exigen para la interpretación, reforma o derogación de la ley.

El principio básico que rige la materia es que ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. La opinión de la Corte Suprema de Justicia debe ser siempre oída cuando se trata de la reforma de códigos o de su interpretación o derogación o de cualquiera de las disposiciones contenidas en ellos. La Corte Suprema de Justicia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el contenido del artículo 58 que dice: “En caso de evidente error en la impresión del texto de la ley, se volverá a publicar, a más tardar dentro de diez días. Se tendrá la última publicación como su texto auténtico; y de la fecha de la nueva publicación se contará el término para su vigencia”; el caso se planteó con relación a un recurso de amparo impetrado con relación a la ley de Impuesto Sobre la Renta, habiendo resuelto la sala respectiva lo siguiente:

Es cierto que el artículo 58 C. P. ordena una nueva publicación, a más tardar dentro de diez días, en el caso de “evidente error” en la impresión del texto de una ley; pero de ello no se puede concluir que mientras no se publique un nuevo texto, no exista versión auténtica de la ley. Tal prescripción no aparece en forma categórica en la letra del precepto constitucional, como tampoco se puede inferir de su texto o de la historia fidedigna de su establecimiento, conservando, en tanto, su pleno valor legal, de acuerdo con el artículo 57 C. P., mientras no sea declarado inconstitucional de conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales. Mayor razón hay para sostener la anterior tesis, en el caso de la Ley de Impuesto sobre la Renta, pues del estudio de su texto se infiere que los errores cometidos en su publicación son puramente de imprenta y no del texto auténtico de la ley, es decir, que las correcciones que se efectuaron en el Decreto de Erratas que se dictó para enmendarlos, son meramente gramaticales de algunas palabras que no impiden averiguar el contexto de la ley.

Como es de notarse, pues, tratándose de un interés puramente fiscal la Corte estuvo pronta a protegerla.

V. Poder Ejecutivo

Conforme al pensamiento sustentado por la comisión encargada

de la elaboración y redacción del proyecto de la Constitución de 1950, no se innovaría en el sistema tradicionalmente aceptado por nuestras constituciones anteriores; se mantendría el llamado régimen presidencialista.

El Poder Ejecutivo es ejercido por el presidente de la República y los ministros y subsecretarios de Estado, quienes serán responsables solidariamente por los actos que autoricen; si las resoluciones se toman en Consejo de Ministros serán responsables los ministros y subsecretarios presentes, aunque hubiesen salvado su voto, a menos, que interpongan su renuncia inmediatamente de que se adopte la resolución. Valga decir que este mecanismo no ha tenido hasta esta fecha aplicación alguna. En la realidad y como órgano político no existe el Consejo de Ministros en El Salvador.

El periodo presidencial de seis años que introdujo la Constitución de 1950 fue reducido a 5 años por la Constitución de 1962 siendo un vacío legal difícilmente subsanable el haber omitido que el periodo de la vicepresidencia tendría la misma duración. En cuanto a los designados a la presidencia son electos por un periodo de 2 años.

Constitucionalmente la vicepresidencia se introdujo en 1950 con la finalidad de que en lo posible la Suprema Magistratura del Estado siempre estuviese a cargo de un ciudadano electo por el pueblo; este propósito tan laudable, se vio violentado *ab-initio* por el mismo legislador, quien por decreto de 7 de septiembre de 1950 estableció que no habría vicepresidencia de la República, durante el periodo presidencial que debía comenzar el 14 de septiembre de ese año y concluir el 14 de septiembre de 1956, debiendo el presidente ser sustituido por el designado a la presidencia. Esta anómala situación suprimió una función y un cargo que constitucionalmente son de competencia legislativa, y se fundamentó para ello en las disposiciones transitorias de la misma constitución.

En la actualidad, por motivos de orden político partidista, el vicepresidente de la República, está completamente al margen del desarrollo institucional del país.

Es de lamentar que se rechazara por el constituyente de 1950, la incompatibilidad propuesta en el proyecto según la cual “el cargo de ministro o subsecretario es incompatible con cualquier otro cargo público remunerado, y con los de director, administrador o representantes de sociedades anónimas o de otras de responsabili-

dad”, ya que es imprescindible no olvidar los abusos y presiones de orden político y moral a que ha conducido la supresión de esta incompatibilidad.

Se escamoteó, pues, lo que hubiese podido ser uno de los ensayos más loables en toda la historia constitucional salvadoreña, para propiciar el saneamiento de las administraciones públicas; siendo tanto más grave cuanto que el fracaso provino del propio legislador.

Es de capital importancia, para el saneamiento de las instituciones como de las costumbres políticas, que se erijan en principios constitucionales los conceptos de incompatibilidad que debe existir, entre el ejercicio de profesionales liberales como la abogacía, notariado, medicina e ingeniería con el desempeño de cargos oficiales; la lista de estos cargos no debe precisamente limitarse a los de ministros y de subsecretario de Estado, sino que debe extenderse a un número mayor siempre que por razón de la influencia que de ellos emane o por sus vinculaciones con la presidencia de la República, sea factible que sus titulares se sirvan de ellos con ideas de lucro personal o para ejercer una influencia nociva en la vida institucional de la nación. Las experiencias históricas de 25 años completos, continuos y consecutivos así lo exigen.

VI. *Las facultades del Poder Ejecutivo*

Conforme a la Constitución salvadoreña vigente y siguiendo la pauta tradicionalmente señalada por las Cartas Magnas anteriores, el presidente de la República dispone de un cúmulo de atribuciones cuyo carácter es propio y peculiar de todos los sistemas presidencialistas y que pueden resumirse, según su aspecto, en políticas, legislativas, reglamentarias, administrativas y representativas. Estas atribuciones tocan esencialmente a la soberanía, la integridad territorial, la paz y la tranquilidad interior.

No existiendo un régimen parlamentario, la supeditación del presidente y sus ministros es ilusoria y así interpretamos la obligación del Ejecutivo de presentar a la Asamblea las memorias e informes de su gestión administrativa, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y los informes que la Asamblea le pida.

Con relación al proceso formativo de la ley compete al Ejecutivo sancionar, promulgar y publicar las leyes y hacerlas ejecutar.

El derecho de vetar la ley por inconveniencia es de eficacia limi-

tada, pues no le permite al Ejecutivo rechazar de plano una ley aprobada por el Legislativo si éste la hubiese nuevamente ratificado; ahora bien, si el voto es por inconstitucionalidad queda en manos de la Corte Suprema de Justicia la resolución definitiva. Es de hacer notar que la institución del veto, ya sea por inconveniencia o bien por inconstitucionalidad ha sido de escasa aplicación.

Corresponde al Ejecutivo la celebración de tratados y convenciones internacionales así como la vigilancia de su cumplimiento, actos que sólo se vuelven perfectos y acabados cuando interviene la ratificación expresa por parte del Poder Legislativo. El Ejecutivo de El Salvador, es parte prepotente y normalmente es irrespetuoso de la ley y de los ciudadanos.

VII. *Poder Judicial*

Indiscutiblemente las mayores transformaciones efectuadas por el legislador de 1950, conciernen directamente al Poder Judicial; una de esas transformaciones ha sido la supresión de la tercera instancia.

La Ley de Casación que vino definitivamente a sustituirla sin que a su vez, la casación, importara instancia por constituir un recurso extraordinario.

Al Poder Judicial le corresponde la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias de orden constitucional, civil, penal, mercantil y laboral, enumeración que no es taxativa ya que por medio de ley secundaria pueden ampliarse.

La Corte está integrada actualmente por diez magistrados y uno de ellos debe ser el presidente de la misma, que es al mismo tiempo del Poder Judicial, siendo electos por votación nominal y pública por la Asamblea Nacional.

Punto básico y primordial en el derecho público salvadoreño es la gratuitidad de la Administración de Justicia, principio que no se cumple a cabalidad, especialmente por la exigencia de papel sellado (impuesto) en los juicios civiles.

Entre las principales atribuciones de la Corte, está la de conocer de los juicios de amparo y de los recursos de casación; el amparo apareció por primera vez en la Constitución de 1885; condición básica del recurso de amparo es que el acto contra el cual se reclama no pueda subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otro recurso. De otra parte, el amparo es improcedente en

asuntos judiciales puramente civiles, comerciales, laborales y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en material penal; esta disposición de la ley de procedimientos constitucionales ha dado origen a una interpretación extensiva de la sala de amparos que le ha permitido a ésta, controlar más que todo políticamente, las actuaciones de organismos como el Tribunal de la Carrera Docente y el Tribunal del Servicio Civil. La interpretación a que nos referimos dice así:

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, toda persona puede pedir amparo ante la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la Constitución Política, procediendo la acción de amparo contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados, que viole aquellos derechos u obstaculice su ejercicio; pero esta acción de acuerdo con el artículo 13 de la misma ley, es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en material penal; de manera que a *contrario sensu*, todas las resoluciones pronunciadas por los funcionarios, en juicios que no sean puramente civiles, comerciales o laborales, tiene competencia la Sala para conocer y decidir; en el presente caso en que se trata de una providencia del Tribunal de la Carrera Docente, que a criterio del actor violaba la Constitución Política en su perjuicio económico, por lo que se ha conocido y se decidirá sobre el particular, ya que se trata de un asunto meramente administrativo. Y si es verdad que el artículo 47 número 13 de la Constitución Política faculta a la Asamblea Legislativa para erigir jurisdicciones y establecer cargos a propuestas del Poder Ejecutivo para que conozca en toda clase los asuntos contenciosos administrativos, y que el artículo 50 de la Ley de la Profesión de Maestro, en desarrollo de ese precepto constitucional se haya creado el Tribunal de la Carrera Docente con jurisdicción, lo cierto es que ello no le quita su naturaleza de organismo administrativo, quedando a la fecha sujeto a lo prescrito en el artículo 12 L. C. P. en lo relativo a actuación inconstitucional, tanto más cuando que de la resolución del tribunal no hay recurso alguno, requisito fundamental para hacer precedente la acción de amparo establecida en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por lo que deviene contraria a la razón la tesis sustentada por el Tribunal de la Carrera Docente, habida consideración de que, como tribunal administrativo esté sujeto a las normas legales, que es lo que constituye el derecho a la legalidad de los administrados, protegidos por medios que la misma ley establece, tales como la revocatoria, revisión, reforma, apelación, casación y en casos como el de autos, la acción de amparo, porque cual se desprende de lo expuesto,

el tribunal demandado es, dentro del hacer administrativo educacional una autoridad del Estado e indiscutiblemente le es aplicable lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En los últimos veinticinco años la tutela que la Sala de Amparos, ha hecho de las garantías individuales y sociales en la mayoría de los casos haya sido ilusoria y la violación constante, continue ininterrumpida de tales derechos, permanece sin que hasta la fecha se vislumbre una positiva vigencia de tales derechos; especialmente en materia de garantías sociales podemos afirmar que los embates que ha sufrido el derecho de asociación profesional han limitado enormemente la formación de sindicatos a tal grado que el número de estos se ha mantenido estático, siendo más o menos similar al existente en el año de 1960.

Toca también a la Corte Suprema el conocimiento y resolución del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y decretos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano; este recurso fue reconocido por primera vez dentro de nuestras costumbres por la Constitución de 1950 correspondiéndole su tramitación a la Sala de Amparos y la sentencia definitiva a la Corte en pleno; tal como la misma Constitución lo expresa es un recurso privativo de los ciudadanos y como consecuencia no compete a las personas jurídicas habiendo ya la Corte tenido oportunidad de sentar jurisprudencia sobre este punto. Este sería el verdadero *poder* del organismo judicial.

En términos generales podemos afirmar que, salvo contadas veces, este recurso ha sido utilizado por la Corte a efecto de confirmar “en última instancia” las actuaciones viciadas e ilegales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

En el ámbito de la jurisdicción que a los tribunales toca pueden éstos, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros poderes contraria a los preceptos constitucionales; de este recurso podemos afirmar que por funcionar a instancia de parte, es decir a título de excepción, ha sido de poca practicidad, teniendo conocimiento de que hasta la fecha, tan sólo un caso ha sido aplicado habiendo llevado para el juez la separación de su cargo.

El conocimiento de la casación también es de competencia del Poder Judicial; esta institución apareció por primera vez dentro

de las instituciones públicas salvadoreñas en la Constitución de 1883 estableciéndose en su artículo 103 que el Poder Judicial sería ejercido por una corte de casación, cortes de apelación y demás tribunales y jueces que estableciera la ley. Los artículos 104 y 107 de esta Constitución estatuyeron respectivamente que la corte de casación se compondría de cinco magistrados y residirían en la capital de la República, correspondiéndole conocer de los recursos de casación conforme a la ley.

La Ley de Casación fue decretada el 14 de diciembre de 1883 y señaló los fundamentos y motivos que facultaban la interposición del recurso, los trámites a seguir para su admisibilidad o rechazo, el modo de proceder, los efectos de las sentencias pronunciadas y en general todo lo referente al instituto de casación sirviéndole de modelo la legislación española.

Particularmente la ley mencionada estableció a semejanza del recurso de nulidad un depósito previo en la tesorería, el cual se devolvería al casarse la sentencia o al desistirse del recurso.

Esta Ley de Casación tuvo una vida efímera ya que la Constitución de 1886 derogó en todas sus partes la Constitución de 1883 que era la que había introducido el recurso.

La Constitución de 1886 varió la organización del Poder Judicial, suprimió la corte de casación y no apareció como atribución de la Corte de justicia el conocimiento de la casación.

Fue hasta la Constitución Política de 1950 en que se volvió a instaurar el recurso de casación estableciéndose en su artículo 89 número 1 que su conocimiento y resolución sería de competencia de la Corte Suprema.

La ley transitoria para la aplicación del régimen constitucional emitida por Decreto número 15 del 7 de septiembre de 1950 estableció imperativamente que las leyes que darían nueva estructura al Poder Judicial, las que suprimieran la tercera instancia y que establecieran el recurso de casación, se emitirían a más tardar en el plazo de tres años, contados a partir del 14 de septiembre de 1950. En consonancia con lo establecido en la ley transitoria, el 31 de agosto de 1953, se dio la Ley de Casación.

La Constitución de 1962 repitió en su artículo 89 numeral 1o., lo que bajo el mismo artículo y numeral reguló la Constitución de 1950.

De conformidad con lo expuesto pues, es de observar que la ca-

sación siempre ha tenido fundamentación constitucional; ello es explicable en vista de los caracteres y de los fines que percibe el recurso.

Con relación a la casación laboral, podemos decir, que su creación dentro de nuestro ordenamiento es reciente ya que su carta de nacimiento arranca con el Decreto número 48 de 22 de diciembre de 1960, de la Junta de Gobierno de El Salvador, que emitió la ley de creación de los tribunales de trabajo.